



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

**Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso de reposición
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01117-00**

1. Se reconoce personería para actuar al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, como apoderado judicial de la ejecutada BANCOLOMBIA S.A. (“BANCOLOMBIA”), en la forma, términos y para los efectos del poder conferido¹.

2. Tener en cuenta que la demandada BANCOLOMBIA S.A. se notificó en forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada BANCOLOMBIA S.A. contra el auto del 24 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, según el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, solo pueden alegarse mediante recurso de reposición los requisitos **formales** del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión.

Respecto los requisitos del título ejecutivo se encuentra establecido que deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*«Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

(...)

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los*

¹ 017RecursoReposicion202201117 Fl. 15



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.» (Negrillas fuera del texto)»²*

En el caso objeto de estudio, al revisar los requisitos formales del título allegado como base de recaudo, se tiene que:

(i) Con relación a su autenticidad, el Certificado de Deposito a Termino No. 138936 expedido por la sociedad «grancolombiana», goza de ella de acuerdo con lo establecido en el art. 793 del Código de Comercio, lo que permite atribuirle el contenido al «firmante» del título, como manifestación libre de voluntad³. Lo anterior, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 244 del C.G.P., que señala «Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.»

(ii) Respecto a que si el título objeto de la acción emana del deudor, en el presente asunto, es evidente que la sociedad demandada a través de su representante legal, se obligó a pagar al beneficiario del Certificado de Deposito a Termino No. 138936 una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se acreditan los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, los argumentos del recurrente atinentes a que (i) el mandamiento de pago no se ajusta al tenor literal del título y que (ii) éste no cumple con los presupuestos de claridad y expresividad exigidos por el art. 442 del C.G.P., debe decirse que es una discusión que deberá ser planteada al momento proponer excepciones de mérito, pues no se trata de aspectos formales para ser definidos por esta vía procesal.

En ese orden, se tratan de tópicos que deberán alegarse como excepciones de mérito, para ser debatidos en sentencia y no a través del recurso horizontal que, se itera, sirve para discutir los requisitos formales del documento base de apremio, de ahí que se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En lo que respecta a la excepción previa «ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.)», fundamentada en que no existe relación entre los hechos

² Corte Constitucional, sentencia T-474 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, Pg. 72.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 5 al 8 de la demanda con la pretensión primera, no está llamada a salir avente por lo siguiente:

En el presente asunto se observa que en el escrito inicial de la demanda los hechos no guardaban relación con la pretensión, motivo por el cual en auto del 30 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que adecuara «*las pretensiones de la demanda con lo expresado en el título arrimado -CDT- y conforme a las liquidaciones del crédito anexadas, las cuales se realizaron por interés compuesto.*»⁴

El demandante en escrito de subsanación, adecuó las pretensiones de acuerdo con los hechos narrados, en consecuencia, se libró mandamiento de pago, actuaciones que fueron remitidas por el demandante a la sociedad demandada, con el fin de surtir la respectiva notificación⁵.

En conclusión, los argumentos del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago no están llamados a prosperar. En consecuencia, no se repondrá el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones, a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 78 del 18 de mayo de 2023.

⁴ 008AutoInadmite2022-1117

⁵ 016NotificacionBancolombia Fls. 8 – 9.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79b73140d2038e988d3decc41bc2d12f16c27637006e897c7c100d12c9f2c0**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>